



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00097-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante	JESUS DAVID BOLIVAR PERALTA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00097-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante	JESÚS DAVID BOLIVAR PERALTA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

ANTECEDENTES

Esta agencia judicial profirió sentencia de primera instancia calendada 2 de junio de 2016, mediante la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en causa material pasiva formulada por el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. En consecuencia, deniéguense las súplicas de la demanda, respecto a la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de caso fortuito o fuerza ^ mayor y hecho de un tercero formulado por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Declárese Administrativamente Responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios infringidos al demandante dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor del demandante JESUS DAVID BOLIVAR PERALTA, como víctima, la suma equivalente a 40 smimv vigentes a la fecha de esta sentencia¹, siendo esto, VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS. (\$27.578.160.00), en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Deniéguense las demás súplicas de la demanda por las razones ... expuestas en la parte motiva.

SEXTO: La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia.
(...)

¹ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente año 2016 \$ 689.454.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, en sentencia proferida en segunda instancia de fecha **20 de abril de 2018**, adicionó el ordinal cuarto del fallo arriba parcialmente transcrito:

Primero. - Adiciónese el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 2 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor Jesús David Bolívar Peralta contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, acorde con las motivaciones que anteceden, el cual quedará así:

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor del demandante JESUS DAVID BOLIVAR PERALTA, como víctima, la suma equivalente a 40 smlmv a la fecha de esta sentencia, siendo esto, veintisiete millones quinientos setenta y ocho mil ciento sesenta pesos (\$27.578.160.00), en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia. Igualmente, condenase en abstracto o in genere, acorde con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, para que en trámite incidental se pruebe y determine la cuantía de los ingresos dejados de percibir (lucro cesante) por el señor Jesús David Bolívar Peralta, para lo cual el a quo establecerá, con una nueva valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad que tendrá en cuenta la patología síquiatrica registrada en el dictamen primigenio, así como la historia clínica actualizada, a fin de determinar la variación o incremento del porcentaje actual de pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, y el tiempo de vida probable del actor.

Segundo. En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.”

Con fundamento en la sentencia parcialmente citada, los demandantes presentaron incidente de liquidación de perjuicios².

Este despacho judicial, en auto del 12 de octubre de 2018³, resolvió correr traslado a las partes del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el actor.

Por auto del 30 de enero⁴ y 27 de agosto de 2019⁵, se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la practica de un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Jesús David Bolívar Peralta, en el cual se debía tener en cuenta la patología psiquiátrica registrada en el dictamen primigenio, así como la historia clínica actualizada.

Con posterioridad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, aportó el dictamen requerido mediante oficio radicado el 9 de marzo de 2020⁶.

² Ver archivo 15 del expediente digital.

³ Ver folio 14 del archivo 15 del expediente digital.

⁴ Ver folio 18 del archivo 15 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 17 del expediente digital.

⁶ Ver folios 9-20 del archivo 17 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Como quiera se trataba de un proceso escritural la firma encargada por la RAMA JUDICIAL lo escaneó y fue descargado en el estante digital del Juzgado por el secretario en 08/11/2021, tal como se observa en dicho estante.

Luego, en proveído del 20 de abril de 2022⁷, se resolvió correr traslado a las partes del aludido dictamen.

CONSIDERACIONES

DE LOS PERJUICIOS

Los perjuicios pueden clasificarse así: i) Daño material, que se subclasifica en daño emergente o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el lucro cesante o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, ii) Daño inmaterial, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico⁸.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, en esta jurisdicción está permitido que las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según el artículo 193 del CPACA.

Por ello, a través del presente trámite incidental se busca cuantificar el lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral del señor Jesús David Bolívar Peralta.

LA SENTENCIA EN ABSTRACTO

La Sala de Decisión Oral - Sección B, del honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en la sentencia objeto de liquidación para decidir sobre la condena en abstracto del lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral del señor Jesús David Bolívar Peralta, señaló:

“Es decir, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, registró el tratamiento psiquiátrico en que se encontraba el paciente debido al trastorno del sueño, patología a partir de la cual se infiere que la misma se

⁷ Ver archivo 20 del expediente digital.

⁸ GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Extra contractual del Estado. Cuarta Edición, Grupo Editorial Ibáñez, 2010, Bogotá, p. 170.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

generó como consecuencia del accidente en el cual resultó víctima el hoy accionante.

Por manera que no se especificó que las secuelas de origen psiquiátrico tenían el carácter de temporal o permanente, razón por la cual, para la determinación del lucro cesante, se deberá efectuar nueva valoración por la Junta de Calificación respectiva, a fin de determinar la alteración siquiátrica aludida y su proyección en el tiempo, así como variación o incremento del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Por ello, en lo relativo al lucro cesante, se condenará en abstracto o in genere, acorde con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, para que en trámite incidental se determine la cuantía de los ingresos dejados de percibir por el señor Jesús David Bolívar Peralta, para lo cual el a quo establecerá, con la nueva valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad que tendrá en cuenta la patología siquiátrica registrada en el dictamen primigenio, así como la historia, clínica actualizada, el porcentaje actual de pérdida de la capacidad laboral, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, su indexación, y el tiempo de vida probable del actor.”

DE LA PRUEBA QUE SIRVE DE FUNDAMENTO PARA CUANTIFICAR EL DAÑO.

El Consejo de Estado⁹ ha establecido que la condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones. Lo contrario sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada.

Por ello, siguiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el despacho recurrió a la prueba pericial para poder determinar los perjuicios causados al actor. Esto significa que, para establecer el monto de los perjuicios en este trámite, se tendrá en cuenta las probanzas recogidas en el incidente de liquidación de condena.

- DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO:

La citada entidad mediante dictamen No. 30351 del 28 de febrero de 2020, determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Jesús David Bolívar Peralta en 35, 80%.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 16 de octubre de 1990, Rad.: 3066, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional

57

I. DEFICIENCIA	20,90	Manual: Decreto 1507 de 2014
II. ROL LABORAL	12,50	
III. OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES	2,40	
TOTAL	35,80	

Estado de calificación	<5%	IPP	X	Invalidez
Fecha Estructuración PCL	30/01/2020			

7. CALIFICACIÓN ORIGEN					
Origen	Enf. Común	Enfermedad Laboral	Accidente de Trabajo	Accidente comun	X

Luego, por auto del 20 de abril de 2022, se corrió traslado a las partes del dictamen señalado, por el término de tres (3) días, sin que se haya presentado objeción alguna dentro del plazo otorgado.

CASO CONCRETO

Perjuicios Materiales: Lucro Cesante.

Teniendo en cuenta las pautas fijadas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, en sentencia del **20 de abril de 2018**, al señor Jesús David Bolívar Peralta, se le practicó Junta Médico-Laboral en la cual se dictaminó que tiene una pérdida de capacidad laboral del 35.80%. En la parte pertinente dice la providencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

Igualmente, condenase en abstracto o in genere, acorde con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, para que en trámite incidental se pruebe y determine la cuantía de los ingresos dejados de percibir (lucro cesante) por el señor Jesús David Bolívar Peralta, para lo cual el a quo establecerá, con una nueva valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad que tendrá en cuenta la patología siquiátrica registrada en el dictamen primigenio, así como la historia clínica actualizada, a fin de determinar la variación o incremento del porcentaje actual de pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, y el tiempo de vida probable del actor.

Por tal razón, se tomará completo el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, es decir, año 2013¹⁰, que ascendía a **\$589.500**.

Siendo que la orden del **Tribunal Administrativo del Atlántico** se encaminó al reconocimiento y orden de pago de perjuicio por lucro cesante consolidado y futuro; que la misma fue específica al estimar que se debía realizar con base en el salario mínimo

¹⁰ Decreto 2738 de 2012.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mensual vigente para el año 2013; y que equivale al **35.80%** de esa suma, se procede de conformidad:

\$589.500 / 100 * 35.80 = \$211.041. la cifra de doscientos once mil cuarenta y un pesos equivale al 35.80% del valor total del salario mínimo de 2013. Será esta entonces la cifra que desencadenará la liquidación que se aproxima.

De las pruebas obrantes en el plenario, se sabe que el actor nació el 11 de marzo de 1979¹¹.



Conforme al documento de identidad, el señor JESÚS DAVID BOLÍVAR PERALTA cumplió la mayoría de edad el 11 de marzo de 1997, época en la que se presume inició su vida productiva y, de acuerdo con la Resolución 0497 de 1997 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, su expectativa de vida probable a partir del cumplimiento de su mayoría de edad, era de 57.82 años, que equivalen a 693.84 meses.

Tabla de mortalidad de rentistas Experiencia ISS 1980-1989 Sexo masculino Esperanza de vida	
x	e ^o x
15	60.76
16	59.78
17	58.80
18	57.82
19	56.85
20	55.87

Para tal efecto, se liquidarán los perjuicios en dos periodos. El primer periodo corresponde al lucro cesante consolidado que va desde la fecha en ocurrieron los

¹¹ FI 3 del archivo 02 del expediente digitalizado.

¹² Tomado de la resolución 0497 de 1997.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hechos, esto es, **4 de enero de 2013**, hasta la fecha de esta providencia, el cual corresponde a 111,8 meses.

Por su parte, el periodo de lucro cesante futuro va desde la fecha de esta providencia hasta la expectativa de vida probable de la víctima, esto es, 393,84 meses.

De conformidad con los criterios explicados, se aplicará la fórmula tradicionalmente aceptada por el CONSEJO DE ESTADO para liquidar:

Lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = es la indemnización por obtener.

Ra = renta actualizada, es decir, \$211.041

N = número de meses que tiene el periodo, esto es, 111,8 meses

I = interés puro o técnico: 0.004867

$$S = \$211.041 \times \frac{(1+0.004867)^{111,8} - 1}{0.004867}$$

S= \$31.256.654,8

Lucro cesante futuro:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = es la indemnización por obtener.

Ra = renta actualizada, es decir, \$211.041

N = número de meses que tiene el periodo, esto es, 393,84 meses

I = interés puro o técnico: 0.004867

$$S: \$211.041 \times \frac{(1+0.004867)^{393,84} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{393,84}}$$

S: \$ 36.954.530,81

Sumados los valores correspondientes de lucro cesante consolidado y futuro, el resultado corresponde a **\$68.211.185,61**.

En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** debe pagar a favor del señor JESÚS DAVID BOLÍVAR PERALTA a título de perjuicios por lucro cesante asciende a sesenta y ocho millones doscientos once mil ciento ochenta y cinco pesos con sesenta y un centavos (\$68.211.185,61).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR en la suma sesenta y ocho millones doscientos once mil ciento ochenta y cinco pesos con sesenta y un centavos (\$68.211.185,61), el valor de la condena en abstracto impuesta **en sentencia proferida durante segunda instancia** el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

20 de abril de 2018, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, en favor del señor JESÚS DAVID BOLÍVAR PERALTA, cantidad que deberá **cancelar la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 049 DE HOY 5 DE MAYO DE 2022 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249168e862663f3be0ed1d4b2b4be7854d468a23131050c64458e7695f934ee2**

Documento generado en 04/05/2022 08:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00304-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	NANYS DAGIL BAJERO.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE PARTAMENTAL DE SABANALARGA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que rechazo por improcedente recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00304-00.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	NANYS DAGIL BAJERO.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 8 de septiembre de 2021:

“Primero: RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión contenida en el auto interlocutorio de 5 de agosto de 2019, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla negó la solicitud de adición de auto de 19 de julio de 2019 que libró mandamiento de pago en el proceso del epígrafe. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.”

De otra parte, debe advertirse que este proceso después de ser escaneado solo fue descargado en el estante digital por el secretario del juzgado en abril 28 de 2022, tal como se observa en el referido estante.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, a través de mensaje de datos enviado el día 25 de abril de 2022¹, solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, y librar los oficios correspondientes.

SEGUNDA: Como consecuencia de la imposibilidad de continuar con la ejecución del proceso de la referencia, se ordene la entrega al Liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN

¹ Ver archivo 40 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

LIQUIDACIÓN, de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

TERCERA: De haberse realizado actuaciones sin previamente notificarse personalmente al liquidador de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN**, se solicita al despacho decretar su nulidad y dar cumplimiento a las solicitudes previamente descritas.

CUARTA: Terminar el proceso de la referencia y remitirlo junto con las piezas procesales en físico que lo componen, al Liquidador de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección Carrera 75 # 79B - 50 Oficina Liquidación Barranquilla, Atlántico, para que el mismo surta el procedimiento establecido para la graduación y calificación de acreencias.

QUINTA: Remitir enlace del expediente digital.”

En efecto, de conformidad con el Decreto Ordenanzal No. 00022 de 12 de noviembre de 2021, se ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º ibídem, dicho proceso ha de adelantarse además de lo preceptuado en el mencionado decreto, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

En ese orden, se tiene que el artículo 2º del Decreto Ley 254 de 2000, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos.

La expedición del acto de liquidación conlleva:

- a) La designación del liquidador por parte del Presidente de la República;*
- b) La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, si es del caso;*
- c) La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal;*
- d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;*
- e) La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad;*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

f) La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad, y

g) La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquéllos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

PARAGRAFO 1º- Modificado por el art. 2, Ley 1105 de 2006. En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo de liquidación, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la entidad y no podrá exceder de dos años, prorrogables por el gobierno por acto debidamente motivado hasta por un plazo igual.

PARAGRAFO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 1105 de 2006. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros.

Por su parte, el artículo 6º de la norma arriba citada, modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, dispone lo siguiente:

“Artículo 6º. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*
- c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*
- d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador (...).”*

De acuerdo con las normas en cita, se tiene entonces que, una vez iniciado un proceso de liquidación de alguna entidad pública, es obligación del liquidador dar aviso a los jueces de la República del inicio del mismo, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, así mismo, disponen que no se podrá dar inicio o continuidad a otra clase de procesos, sin que se notifique personalmente al liquidador.

Sobre este punto, importa traer a colación lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 13 de junio de 2016, expediente 50.436, en el que se indicó lo siguiente:

“En los casos de supresión y liquidación de una entidad pública (como CAPRECOM), debe darse aviso a los jueces ante los cuales se estén



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

tramitando procesos ejecutivos, con el fin de que los terminen y los remitan al proceso liquidatorio.

En el sub judice se observa que se cumplen los requisitos exigidos por la norma para dar por terminado este proceso y, conforme con ello, remitir el expediente al proceso de liquidación de CAPRECOM, comoquiera que el Decreto 2519 de 2015 ordenó la supresión y liquidación de aquella entidad y, además, se encuentra en curso, ante esta jurisdicción, un proceso ejecutivo en su contra (...)."

Conforme a lo delimitado hasta este punto, se tiene que una vez una entidad entra en proceso de liquidación, deben cesar de manera inmediata los procesos ejecutivos que se adelanten en su contra, y así mismo, existe una prohibición para iniciar este tipo de procesos en contra de dicha entidad. Aunado a ello, podrían iniciarse o seguirse cualquier otra clase de procesos, esto es, distintos de los ejecutivos, pero solo con la comparecencia obligatoria del liquidador. Lo anterior, teniendo en cuenta que las acreencias adeudadas por la entidad, deben ser canceladas dentro del proceso de liquidación.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante auto del 19 de julio de 2019, y el proceso de liquidación de la entidad ejecutada inició el 12 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo ordenado por el Decreto Ordenanzal No. 000422 de la misma fecha, proferido por el Departamento del Atlántico. Así pues, todas las actuaciones surtidas antes del 12 de noviembre del año en curso, fueron proferidas cuando la suscrita tenía plena competencia para hacerlo.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 6º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, lo procedente es que, una vez informado el despacho acerca del proceso de liquidación en que se encuentra incurso la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, es dar por terminado el proceso ejecutivo y remitirlo a la entidad para que se acumule al proceso de liquidación, y así se ordenará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADVERTIR** que este proceso después de ser escaneado solo fue descargado en el estante digital por el secretario del juzgado, señor **ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS**, en abril 28 de 2022, tal como se observa en el referido estante.
- 2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia septiembre 8 del 2021.
- 3. DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 4. REMÍTASE** el expediente judicial electrónico del proceso ejecutivo de la referencia, a la firma **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S**, identificada con el NIT No. 900.302.654-8, a través de su representante legal y/o apoderada general, en su calidad de liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, al correo electrónico : procesoliquidatorio.sabanalarga@esesenliquidacion.com, a fin de que decida sobre su



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

acumulación en el proceso de liquidación ordenado mediante Decreto Ordenanzal No. 000422 del 12 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 6° de la Ley 1105 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 49 DE HOY 5 DE MAYO DE 2022 a las
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723340fb283e962c67b9b2bb0bea123f3492e4e89973b988817eb15b08ecde38**

Documento generado en 04/05/2022 08:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00071-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MIGUEL ANGEL ALDANA GAMARRA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00071-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MIGUEL ÁNGEL ALDANA GAMARRA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL ANGEL ALDANA GAMARRA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEDIBO PROCESO; EDUCACIÓN, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, SOLIDARIDAD FAMILIAR EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA E IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una entidad del orden nacional.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor MIGUEL ÁNGEL ALDANA GAMARRA, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-GERENCIA DE RECONOCIMIENTO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso; educación, salud y seguridad social, solidaridad familiar en conexidad con la vida digna e igualdad, mínimo vital. Notifíquese al accionante al buzón electrónico maa25pro@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

tutela, en especial lo concerniente al reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por **MIGUEL ANGEL ALDANA GAMARRA identificado con c.c. No. 1.140.902.565**, con ocasión al fallecimiento de la pensionada **INGRIS LISBETH GAMARRA PRIETO identificada con c.c. No. 32.752.155**. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. **SE SOLICITA A COLPENSIONES, REMITIR JUNTO CON EL INFORME EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

4.-Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 049 DE HOY 5 DE MAYO DE
2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10201d3b242f36599273ff15aa0c6ea00464933f252a266de32bf3622ab8f01e**

Documento generado en 04/05/2022 01:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>